

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN: 2013-015
DEMANDANTE: UNAD
DEMANDADA: BETTY GONGORA PEDRAZA

AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

De acuerdo con lo establecido en audiencia realizada el 23 de noviembre de 2017, en la que se ordenó fijar nueva fecha de audiencia inicial por solicitud del apoderado de la parte demandante de acuerdo con excusa presentada el 20 de noviembre de 2017 (fls. 201 y ss), se procede a fijar nueva fecha para audiencia inicial.

En consecuencia y revisado el expediente y al ser oportuna fijar fecha y hora para continuación de audiencia inicial, el Despacho dispone establecer fecha para el día 9 de abril de 2018 a las 11:30 am.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impecará la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se advierte que si alguna de las partes dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **SE ADVIERTE** a los apoderados que deberán realizar los mismos, tramitatorios y allegar

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

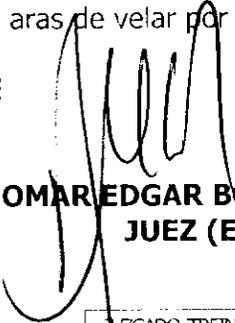
² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

A



constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados, lo anterior en aras de velar por el principio de celeridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 de ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. 2013-135
Demandante: WILTON JARAMILLO SALGADO
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO

REPARACION DIRECTA
AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 26 de Enero de 2018, debido a cambio del titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONFENCOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA: 2013-187
ACCIONANTE: ROBERTO DE JESUS VARGAS SERNA
ACCIONADA: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION

CONCEDE RECURSO DE APELACION

Revisado el expediente se observa memorial de fecha 26 de septiembre de 2017 allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita que la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 sea notificada al correo electrónico yomaflorez@hotmail.com, por cuanto asumió la representación de los demandantes con posterioridad a la presentación de la demanda y contestación de la misma, sin embargo con la presentación de ese memorial se entiende que la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 es notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 CGP. De aquí en adelante se ordena que toda providencia le será notificada a la parte demandante al correo electrónico allegado mediante memorial que reposa a folio 372 cuad. Principal.

El día nueve (9) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), se sustentó recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

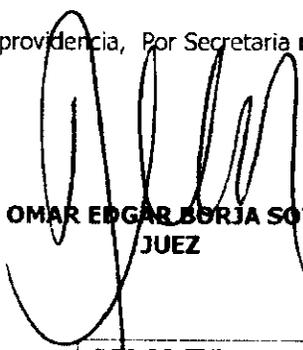
Por haber sido interpuesto y sustentado el recurso dentro de la oportunidad establecida el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaría **remítase** el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DEL 25 DE ENERO DE 2017.
LA SECRETARIA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. 2013-272
Demandante: CARLOS ALBERTO CORTÉS OSSA
 NATALIA CORTÉS ALZATE
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que precede en el sentido que la sentencia proferida en el presente asunto el 29 de septiembre de 2017, notificada por estado de 2 de octubre del mismo año no fue apelada, pues el término fijado por la ley en el artículo 247 del CPACA, es decir dentro de los 10 días siguientes a su notificación venció en silencio el 17 de esa calenda, se procede a fijar las agencias en derecho que han de ser incluidas en la liquidación de costas ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive de esa decisión (fls. 473 a 485, c. 1).

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

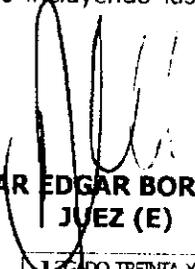
El artículo 365 del C.G.P, versa:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código..."*

En el presente asunto y en aplicación del art. 188 del CPACA y el 365-1 del C.G.P., y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el presente caso es la demandante señores CARLOS ALBERTO CORTÉS OSSA y NATALIA CORTÉS ALZATE, se ha de incluir en la condena en costas la suma de un **(01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por concepto de agencias en derecho el cual será cancelado en partes iguales.

Por Secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en este proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
 JUEZ (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018
 LA SECRETARÍA

jzt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. **2013 393**
Demandante: MYRIAM DEL CARMEN GÓMEZ HERRERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
 EJÉRCITO NACIONAL

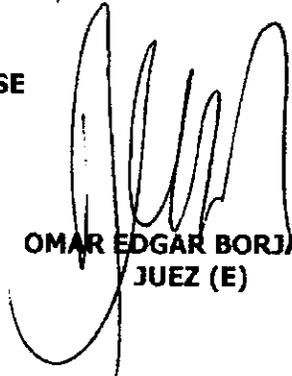
AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "C", que en proveído de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) dispuso:

"Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actoras contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2016 por el Juzgado 35 Oral del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que al ser único apelante la sentencia del a quo queda en firme una vez quede en firme este auto."

Conforme a lo expuesto, y por haber quedado en firme la sentencia de 28 de junio de 2016 (fls. 236 a 247, c. 1) por secretaria expídanse las copias con las correspondientes constancias, a través de la Oficina de Apoyo liquidense los remanentes, finalícese el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018
 LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Repetición: No. 2013-399
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: ITUCA HELENA MARRUGO Y RODRIGO SUAREZ GIRALDO

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 24 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

AMB

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. **2013 419**
Demandante: JUAN CARLOS SÁCHICA NOCOVE
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE
 MOVILIDAD
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE-CONCEDE TÉRMINO.

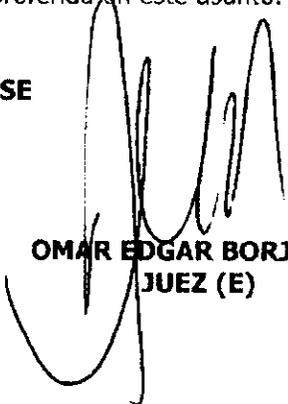
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION "B", que en providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso:

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación surtida con posterioridad al fallo proferido, el 14 de agosto de 2017, por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, D.C; lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, la secretaría del Juzgado a quo deberá computar nuevamente el término de 10 días, previsto en el artículo 247 del CPACA, para que la parte actora sustente su recurso de apelación en forma escrita, contra la sentencia de 14 de agosto de 2017...."*

Conforme a lo expuesto, por secretaría contabilícese el término dispuesto en el artículo 247 del CPACA, para que la parte demandante sustente su recurso de apelación en forma escrita, contra la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

jz/

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ, D.C. ESTADO N.º 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018
 LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

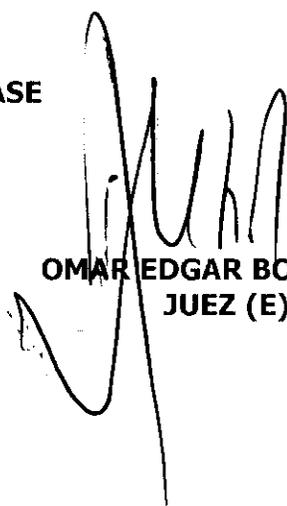
Reparación Directa: No. 2013 503
Demandante: RITA RIVAS DE VILLAREAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 23 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARÍA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA: 2013-547
DEMANDANTE: ANGELICA CONSTANZA TORRES CRESPO Y OTROS
DEMANDADA: E.A.A.8 e IDU

AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

El presente medio de control fue admitido y adicionado el auto admisorio en providencias del 19 de febrero de 2017 (fl. 65 c.1) y 12 de marzo de 2014 (fl. 68 c.1) respectivamente.

Las entidades demandadas IDU y EAAB fueron notificadas mediante correo electrónico el 4 de septiembre de 2014 y el 10 de diciembre de 2015 respectivamente, así las cosas los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA se vencieron el 8 de febrero de 2016 y los 30 días que establece el artículo 172 del CPACA vencieron el 22 de marzo de 2016.

El IDU contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía a Allianz Seguros el 14 de enero de 2015 (fl. 83 c.1)

La EAAB contestó la demanda y llamó en garantía a la Previsora S.A el 22 de febrero de 2016. (fl. 133 c.1)

Mediante providencia del 8 de junio de 2016 se admitieron los llamamientos en garantía los cuales obran a folios 3 y 36 de los cuadernos de llamamiento.

El 29 de marzo de 2017 se decretó la terminación del trámite del llamamiento en garantía por desistimiento tácito, decisión que fue declarada nula en audiencia inicial del 13 de julio de 2017, por lo que se ordenó la notificación de las entidades llamadas en garantía y se suspendió dicha audiencia.

La notificación de las llamadas en garantía se realizó el 3 de agosto de 2017.

Allianz como llamada en garantía del IDU, presentó escrito de contestación el 23 de agosto de 2017 y la Previsora como llamada en garantía de la EAAB presentó contestación el 28 de agosto de 2017.

Así las cosas, revisado el expediente y al ser oportuna fijar fecha y hora para continuación de audiencia inicial, el Despacho dispone establecer fecha para el día 24 de octubre de 2018 a las 11:30 am.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.



La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

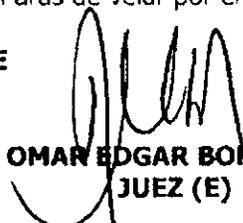
Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impecará la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se advierte que si alguna de las partes dentro del acápite de pruebas solicitó pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, **SE ADVIERTE** a los apoderados que deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados, lo anterior en aras de velar por el principio de celeridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 de ENERO DE 2016.
LA SECRETARÍA

¹ Inciso final, artículo 179 del C.P.A.C.A.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa: 2014-024

Demandante: YENI ESPERANZA GARAVITO IBAÑEZ Y OTRO

Demandado: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017 (folios 21 y ss del c.1) que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la decisión acogida en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio 2017 por el Juzgado 35 administrativo de Oralidad de Bogotá, en la que se negó decretar el dictamen pericial solicitado por la demandante.

SEGUNDO: El Juzgado 35 administrativo del circuito de Bogotá deberá adelantar lo necesario para el decreto y práctica de la prueba pericial.

Así las cosas, lo procedente es fijar fecha para continuación de la audiencia inicial en la que se procederá de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal, en consecuencia y toda vez que en la audiencia inicial antes mencionada, se fijó fecha para audiencia de pruebas se aclara que la misma no se llevará a cabo hasta tanto no se practique la continuación de la inicial, sin embargo se deja en firme la fecha fijada y en la misma se realizará la continuación de audiencia inicial, es decir para el 19 de febrero de 2018 a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

AMBF

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DEL 25 DE
ENERO DE 2018. LA SECRETARÍA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa: No. 2014-25
Demandante: Omayra Montoya Alvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 15 de noviembre de 2017, presentó recurso de apelación (folio 148 a 149 del expediente), contra el fallo escrito de fecha 22 de septiembre de la misma anualidad el cual fue notificado mediante correo electrónico el 25 de Septiembre de 2017.

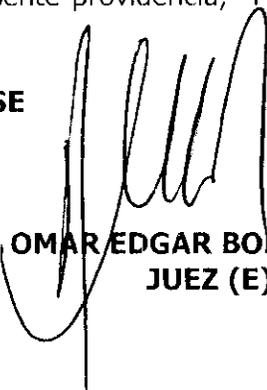
En consecuencia, por haber sido interpuesto y sustentado el recurso de apelación dentro de la oportunidad establecida en el artículo 247 del CPACA, toda vez que tenía 10 días para presentarlo una vez notificado es decir contaba hasta el 9 de octubre de 2017 para hacerlo, y lo presentó hasta el 15 de noviembre de 2017, sin embargo encuentra el despacho a folio 148 a 149 se presentó memorial de solicitud de aclaración por parte del apoderado de la parte demandante el 9 de octubre de 2017, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2017 notificada mediante estado de fecha 9 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la providencia aludida anteriormente queda ejecutoriada el día 15 de noviembre de 2017 y el recurso de apelación fue interpuesto en término, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaria **remítase** el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No.2 DEL DE 25 ENERO DE 2018. LA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. 2014 056
Demandante: HUGO CASTIBLANCO CASTILLO Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Revisado el proceso para sentencia, se considera necesario recaudar una prueba, por lo que el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA¹³, decreta la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria, ofíciase a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia -- Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de diez (10) días, remita **copia completa** de toda la documentación relacionada con las medidas de protección que le fueron otorgadas al señor Hugo Castiblanco Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.799 y su familia, por cuanto este despacho no realizará inspección judicial alguna para la obtención de tal prueba por cuanto su deber legal es brindar la información requerida por una autoridad judicial conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 que determina:

"Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."

Lo anterior, en concordancia con el artículo 23 (adicionado) de la ley 1712 de 2014 que consagra:

"A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia "la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos de la Administración y el Estado." (subrayado del despacho)

¹³ Artículo 213. **Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.



Asimismo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 33 y 38 de la Ley 1621 de 2013 que establecen:

"Artículo 33. Reserva. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada."

"Artículo 38. Compromiso de reserva. Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los receptores de productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente divulguen, entreguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos reservados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar."

Lo anterior por cuanto los documentos allegados junto con el oficio con radicado No. 20161100113011 de 26 de septiembre de 2016 obrante a folio 101 del cuaderno 2 de pruebas fueron doce (12) folios, mientras que se informó que la totalidad de la documentación del caso reposa en esa Dirección, bajo radicado interno No. 210822 conformado a la fecha por 209 folios, que se encuentran a disposición para realizar inspección judicial.

El oficio deberá estar acompañado por la copia de los oficios visibles a folios 108 y 125 del cuaderno 1 y 101 del cuaderno 2.

Infórmese al Director Nacional de Protección y Asistencia, que una vez sea allegada la documental, la misma permanecerá bajo custodia del titular de este despacho en cuaderno separado y **las partes concurrentes al proceso, deberán firmar acta de compromiso de reserva**, que será elaborada por la Secretaría de este juzgado.

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** deberá retirar el oficio y acreditar su diligenciamiento de los **5 días siguientes** al retiro del mismo, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Se requiere a las partes para que presten su colaboración en la práctica de dichas pruebas.

Vencido el término aquí concedido, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. **2014 314**
Demandante: EDGAR DE JESÚS MONTALVO VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
 EJÉRCITO NACIONAL

ACEPTA RENUNCIA-CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

A folios 209 a 212 del cuaderno principal se encuentra renuncia del poder otorgado al abogado Carlos Arturo Horta Tovar apoderado de la parte demandada (fl. 173, c. 1), por lo cual el Despacho acepta la renuncia en mención.

De otra parte, el 18 de septiembre de 2017, se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante (fls. 206 a 208), contra el fallo proferido en forma escrita el 8 del mismo mes y año, por medio del cual se negaron pretensiones y que fue notificado el 11 de septiembre pasado de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA, al correo electrónico manifestado por las partes, venciendo dicho término el 25 de septiembre de 2017.

Así las cosas, y al haberse interpuesto el recurso de apelación y haber sido sustentado en el término fijado por la ley en el artículo 247 del CPACA, es decir dentro de los 10 días siguientes a su notificación, lo procedente será conceder el recurso.

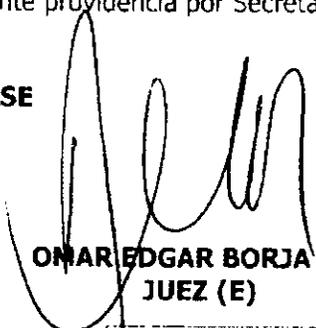
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el fallo proferido el 8 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Acéptase la renuncia del poder otorgado al abogado Carlos Arturo Horta Tovar apoderado de la parte demandada (fl. 173, 209 a 212, c. 1)

TERCERO: En firme la presente providencia por Secretaría remítase el presente expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018
 LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa: 2014-376

Demandante: GABRIEL ANTONIO GUTIERREZ LLANOS Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2017 (folios 200 y ss del c.1) que resolvió:

PRIMERO: ESTIMAR MAL NEGADO el recurso de apelación interpuesto por la Clínica San Francisco S.A contra el auto proferido, el 18 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado respecto de la aseguradora Allianz Seguros S.A. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, REVOCAR el auto proferido, 10 de mayo de 2017, por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto por la Clínica San Francisco S.A contra el auto del 18 de mayo de 2016 y en su lugar, AVOCAR su conocimiento en el efecto suspensivo.(...)

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas por el a quo con posterioridad al auto proferido, el 19 de julio de 2017, mediante el cual concedió el recurso de queja. (...)

Así las cosas, lo procedente es conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica San Francisco S.A contra el auto del 18 de mayo de 2016 obrante a folio 179 y ss del cuaderno de llamamiento en garantía, que negó el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.

En relación con el numeral tercero, no se surtió ninguna actuación posterior al auto que concede el recurso de queja, por lo que no existe nulidad sobre actuación alguna.

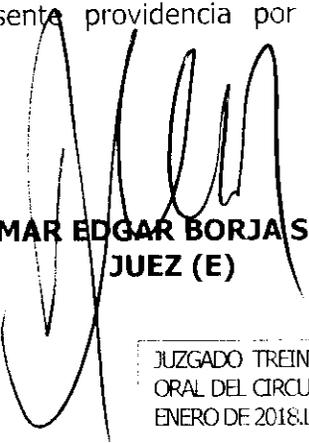
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso interpuesto por el apoderado de la Clínica San Francisco S.A contra el auto del 18 de mayo de 2016 obrante a folio 179 y ss del cuaderno de llamamiento en garantía, que negó el llamamiento en garantía de Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaria remítase el presente expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJASOTO
JUEZ (E)

AMBI

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DEL 25 DE
ENERO DE 2018. LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

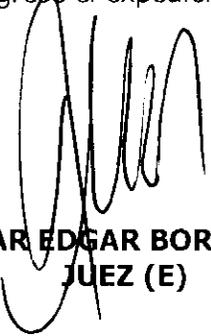
Reparación Directa: No. 2015-25
Demandante: JUAN MANUEL SANCHEZ GUZMAN
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 25 de Enero de 2018, debido a cambio del titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

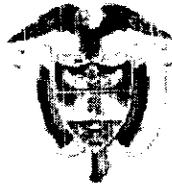
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00115-00
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ
RODRIGO SUAREZ GIRALDO
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería;

1. Por intermedio de apoderado Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso medio de control de repetición contra Ituca Helena Marrugo Pérez y Rodrigo Suárez Giraldo el 14 de agosto de 2014 (fls 1 y ss cuad. ppal).
 2. En auto del 23 de septiembre de 2015 se admitió la demanda del medio de control de repetición. (fls 102 y ss cuad ppal).
 3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante aviso a la señora Ituca Marrugo el 28 de marzo de 2017 (fl 183 cuad ppal) y al señor Rodrigo Suárez el 30 de marzo de 2017 (fl. 183 cuad ppal), haciéndoseles entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA
 4. Teniendo en cuenta que al haberse realizado la última notificación por aviso el 30 de marzo de 2017, el traslado de los (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA culminaron el 17 de mayo de 2017 y el traslado de los (30) días de acuerdo con lo descrito por el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de julio de 2017.
 5. A través de apoderado el 25 de abril de 2017 el señor Rodrigo Suárez contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 114 y ss cuad ppal).
 6. El 27 de abril de 2017, a través de apoderado, la señora Ituca Marrugo ccontestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls y 135 ss cuad ppal).
 7. Revisado el expediente se evidencia que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 7 de noviembre de 2017 (fls. 134 y 169 cuad ppal)
- El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa: 2015-145

Demandante: JOHN FREDY MARTIN ORTIZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección B, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2017 (folios 169 y ss del c.1) que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el curso de la audiencia inicial de fecha 17 de octubre de 2017, mediante la cual, declaro la caducidad del medio e control de reparación directa.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite.

En consecuencia el Despacho procede hacer un estudio del expediente,

1. Obrando en nombre propio el señor John Freddy Martin Ortiz (víctima) interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 5 de febrero de 2015 (fls 1 a 86 cuad. ppal).
2. En auto del 11 de marzo de 2015 se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa.
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de abril de 2016 (fls 96 y ss cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 5 de abril de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 11 de mayo de 2016 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de junio de 2016.
5. El 24 de junio de 2016 a través de apoderado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (112 a 140 cuad ppal).



6. Revisado el expediente se evidencia que ya se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

7. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial el día 17 de octubre de 2017 en la cual se declaró probada la excepción de cacucidad, decisión que fue apelada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que fue revocada por esta por esta corporación.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 31 de octubre de 2018 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DEL 25 DE ENERO DE
2018.LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

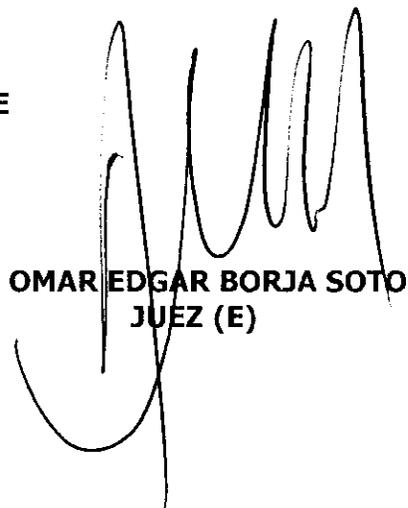
Reparación Directa: No. 2015 199
Demandante: GERMAN OLAYA ESCOBAR
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE
KENNEDY-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
IDU

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 22 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. **2015-360**
Demandante: ZAMIR CHICO CUMACO Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 24 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

AMB

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARÍA





**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00342-00
Demandante : SAUL ALIRIO MEDINA VACA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería.

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Obrando en nombre propio el señor Alirio Medina Baca (lesionado), Nasly Johanna Barajas Pico (compañera permanente) quien actúa en nombre propio y en representación del menor Dilan Sneider Medina Barajas (hijo del lesionado, Anaminta Baca Ortega (madre del lesionado) y Saúl Medina Lozano (padre del lesionado) interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 21 de abril de 2015 (fls 1 a 32 cuad. ppal).
2. En auto del 28 de octubre de 2015 se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa.
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de mayo de 2016 (fls 39 a 42 cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 11 de mayo de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de junio de 2016 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 2 de agosto de 2016.
5. El 1 de agosto de 2016 a través de apoderado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (58 a 83 cuad ppal).
6. Revisado el expediente se evidencia que ya se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

11



El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

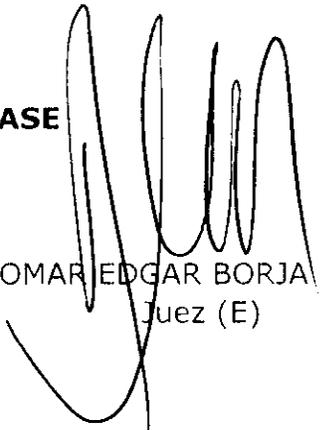
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 15 de noviembre de 2018 a las 2:30 pm informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería a la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderado de la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances para los fines y alcances del poder conferido visible a folio 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E)

MHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DEL 25 DE ENERO
DE 2018.
LA SECRETARIA

..



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

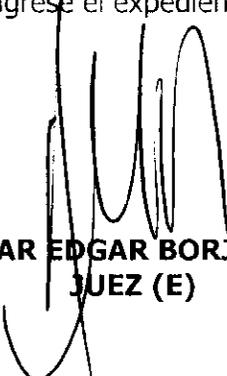
Reparación Directa: No. 2015-394
Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 25 de Enero de 2018, debido a cambio del titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

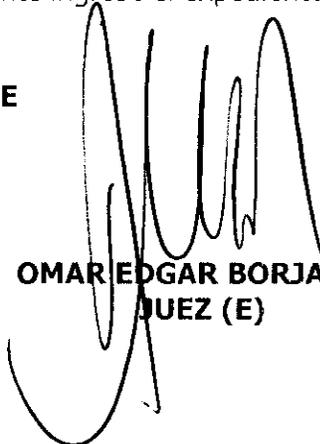
Reparación Directa: No. 2015-407
Demandante: ALFONSO SANCHEZ RONDÓN
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 24 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

AMBf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

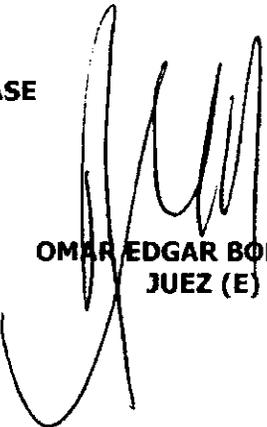
Reparación Directa: No. 2015 467
Demandante: MARTÍN DOMINGUEZ PACHECO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
 EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual confirmó la sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por este Despacho

Conforme a lo expuesto, por secretaria expídanse las copias con las correspondientes constancias, practíquese la liquidación de costas ordenada por el Superior, a través de la Oficina de Apoyo liquidense los remanentes, finalícese el proceso en el sistema SIGLO XXI y archívese el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

127

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018
 LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Repetición: No. 2015 666
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: PABLO ARDILA SIERRA

AUTO CONCEDE TERMINO

Mediante auto de 8 de noviembre de 2017 se le impuso una carga a la parte demandante consistente en efectuar el edicto emplazatorio al demandado Pablo Ardila Sierra, la cual se hace necesario sea cumplida para poderle dar trámite al proceso (fl. 213, c. 1).

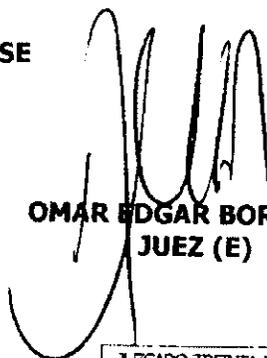
El artículo 178 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)."

En consecuencia, se concede el término de quince (15) días a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal, esto es, efectúe el edicto emplazatorio al demandado Pablo Ardila Sierra, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018
 LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

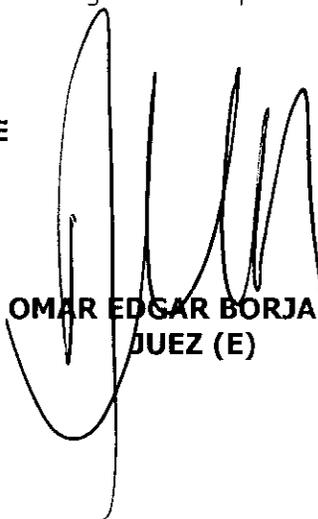
Reparación Directa: No. 2015 685
Demandante: CARLOS ALBERTO CARRILLO MONTEJO, ANDRÉS
FELIPE CARRILLO MONTEJO, LUIS ENRIQUE
MONTEJO PRIETO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 24 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 2015-722

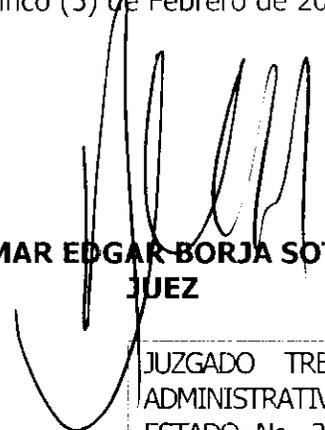
Demandante: RICHARD ALEXIS JARAMILLO FONNEGRA

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION

Revisado el expediente el despacho observa que en audiencia inicial con fallo de fecha 1 de junio de 2017 se fijó el día 1 de febrero de 2018 a la hora de las 9:30 am para la realización de audiencia de conciliación del artículo 192 CPACA, toda vez que el recurso de apelación fue presentado dentro de la misma audiencia y sustentado dentro del término legal el día 15 de junio de 2017 (folio 95 a 100 cuad. Principal) el despacho procede a reprogramar la fecha de la audiencia de conciliación fijada para el día 1 de febrero de la presente anualidad, toda vez que esta no se puede realizar por cambio de juez, por lo anteriormente dicho en Despacho procede a fijar como nueva fecha para la realización de audiencia de conciliación el día cinco (5) de Febrero de 2018 a la hora de las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 2 DE (25) DE ENERO DE 2018.LA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

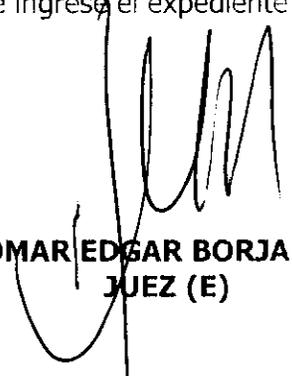
Reparación Directa: No. 2015-761
Demandante: ALBA LUCIA BOLIVAR
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA
AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 25 de Enero de 2018, debido a cambio del titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingreso el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00832-00

Demandante : JIMMY BERNARDO GARZÓN MORENO

Demandado : MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería;

1. Por intermedio de apoderado el señor Jimmy Bernardo Garzón Moreno interpuso medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 26 de noviembre de 2015 (fls 8 y ss cuad. ppal).
2. En auto del 6 de abril de 2016 se admitió la demanda del medio de control de reparación directa presentada por Jimmy Bernardo Garzón Moreno contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (fls 24 y ss cuad ppal).
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de junio de 2016 (fls 31 y ss cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de junio de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 2 de agosto de 2016 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 14 de septiembre de 2016.
5. Se deja constancia que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional recibió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 3 de agosto de 2016 como consta a folio 141 del cuaderno principal.
6. El 14 de septiembre de 2016 a través de apoderado la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nación contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 43 y ss cuad ppal).
7. Revisado el expediente se evidencia que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 2 de agosto de 2016 (fl. 77 cuad ppal)

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

1



RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 24 de julio de 2018 a las 9:30 am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería a la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para los fines y alcances del poder conferido visible a folio 70 del cuad ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

ANBF

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO 2 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m Secretario
--

4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de 2018.

Reparación Directa: No. **2015-847**
Demandante: LUIS GEOVANI GARCÍA VÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: CLINICA JUAN N CORPAS LTDA Y OTROS

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado de la parte demandada CLINICA JUAN N CORPAS LTDA dentro del término de contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES:

CONSIDERACIONES

1. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 225¹ del código procedimiento administrativo y de lo contencioso establece la procedencia de la figura jurídica del llamamiento en garantía.

De la misma forma indica los requisitos que el escrito de llamamiento debe contener así:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Visto de manera sucinta la figura del llamamiento en garantía y los requisitos sustanciales y procesales que comporta la misma, entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de

¹ Artículo 225. Del llamamiento en garantía. Cuando el demandado o el demandante comparezca en el proceso por medio de un representante, el representante debe ser el apoderado o el apoderada, o el representante legal de una persona jurídica, o el representante legal de una persona natural que no sea menor de edad o incapacitado, o el representante legal de una persona jurídica que no sea una entidad pública o una entidad del orden de gobierno.

El representante legal de una persona natural que no sea menor de edad o incapacitado, o el representante legal de una persona jurídica que no sea una entidad pública o una entidad del orden de gobierno, debe ser el apoderado o el apoderada, o el representante legal de una persona jurídica que no sea una entidad pública o una entidad del orden de gobierno.



llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES realizada por el demandado CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.

2. DE LA PETICIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

2.1 De los requisitos formales de la solicitud.

El apoderado de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA formuló por escrito dentro del término de traslado de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

El escrito contiene los requisitos formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

Cumplidos los requisitos formales de la solicitud pasa el despacho a analizar la existencia de relación legal o sustancial que permita aceptar o negar la petición de llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

2.2 De la relación legal o sustancial entre el llamante y el llamado.

Observa el despacho que de los hechos de la solicitud de llamamiento se desprende que entre la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES se constituyó póliza de seguros de Responsabilidad Civil No. AA006400, amparando el riesgo denominado responsabilidad civil extracontractual, póliza en la cual se encuentra configurado el cubrimiento de un hecho como el que hoy ocupa nuestra atención además de esto la póliza se encontraba vigente para la época en que ocurrió el hecho dañoso que le sirve de fundamento a este medio de control, pues su vigencia comprende el periodo entre el 1 de febrero del 2013 y el 1 de febrero de 2014, y los hechos por los cuales se demanda a la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA se presentaron entre el 5 y el de diciembre de 2013, por lo que se encuentra cubierto el hecho.

Implica lo anterior que se cumple con el requisito de la existencia de relación legal que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía, por lo que así se decretará.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior **CÍTESE** al proceso en calidad de llamado en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

TERCERO: NOTIFICACIÓN PERSONAL: Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, del llamamiento en Garantía entregándosele:

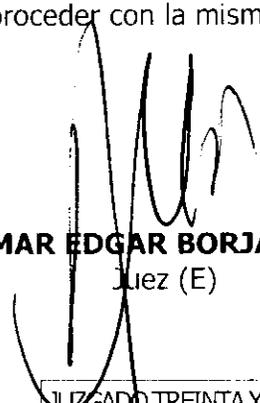
a) Copia del auto que acepta el llamamiento



- b) Copia de la demanda y sus anexos,
- c) copia de la contestación de la demanda.

CUARTO: Se fijan gastos de notificación en la suma de trece mil pesos M/cte (**\$13.000.00**), que deberá sufragar la parte llamante en garantía en la **Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27724-9, del Banco Agrario** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto. Igualmente debe allegar dirección de notificación electrónica para proceder con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARÍA _____





**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00852-00
Demandante : SAUL ALIRIO MEDINA VACA Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería.

1. Obrando en nombre propio el señor Alirio Medina Baca (lesionado), Naly Johanna Barajas Pico (compañera permanente) quien actúa en nombre propio y en representación de del menor Dilan Sneider Medina Barajas (hijo del lesionado, Anaminta Baca Ortega (madre del lesionado) y Saúl Medina Lozano (padre del lesionado) interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 21 de abril de 2015 (fls 1 a 32 cuad. ppal).
2. En auto del 28 de octubre de 2015 se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa.
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 3 de mayo de 2016 (fls 39 a 43 cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 24 de junio de 2016, los veinticinco (25) días de trasado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 2 de agosto de 2016 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 14 de septiembre de 2016.
5. El 14 de septiembre de 2016 a través de apoderado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (186 a 208 cuad ppal).
6. El 14 de julio de 2016 a través de apoderado Interconexión Eléctrica S.A.-E.S.P-ISA E.SP. contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 79 a 182cuad. ppal).
7. El 14 de julio de 2016 el apoderado de Interconexión Eléctrica S.A.-E.S P-ISA E.S.P. presento escrito de llamamiento en garantía contra la ALLIANZ (fls 1 a 98 cuad llamamiento en garantía).
 - 7.1 En auto del 17 de mayo de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía presentado por Interconexión Eléctrica S.A.-E.S.P-ISA E.S.P. (fls 99 a 100 cuad llamamiento en garantía).
 - 7.2 Del auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó mediante correo electrónico el 24 de agosto de 2017 (fls 101 a 104 cuad ppal).



- 7.3 El 14 de septiembre de 2017 a través de apoderado ALLIANZ SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía y presento escrito de excepciones (fls 105 a 131 cuad llamamiento en garantía).
- 8. El 14 de Julio de 2016 INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.- ISA contesto demanda (fls 79 a 182 cuad principal).
- 9. Revisado el expediente se evidencia que ya se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones propuestas por los apoderados de la parte demandada INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.- ISA, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y ALLIANZ SEGUROS S.A (fl. 111 cuad de llamamiento en garantía) .

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 23 de octubre de 2018 a las 9:30am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

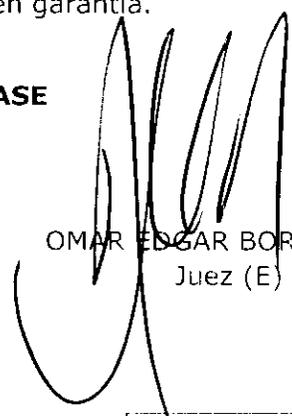
2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería al abogado Simón Giraldo Ospina como apoderado de interconexión eléctrica S.A. E.S.P. para los fines y alcances para los fines y alcances del poder conferido visible a folio 67 del cuaderno del llamamiento en garantía.

4. Se reconoce personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez como apoderado de la Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional para los fines y alcances del poder conferido visible a folio 207 del cuaderno principal.

5. Se reconoce personería al abogado José Fernando Torres Fernández como abogado principal y Carlos Javier Guillen González como apoderado sustituto de ALLIANZ SEGUROS S.A. para los fines y alcances del poder conferido visible a folio 188 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 OMAR EDGAR BORJA SOTO
 Juez (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DEL 25 DE ENERO
 DE 2018.
 LA SECRETARIA

11



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

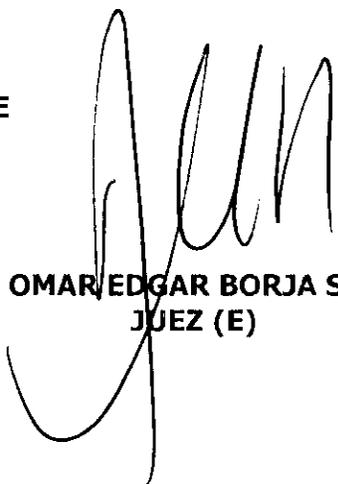
Reparación Directa: No. 2016 001
Demandante: JUAN CARLOS VILLANUEVA HERNÁNDEZ, LEIDY
JOHANA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 23 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARÍA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

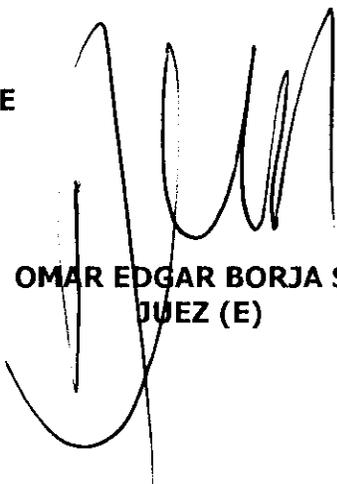
Reparación Directa: No. 2016 137
Demandante: LADYS ESTHER VILLALBA ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 23 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARÍA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

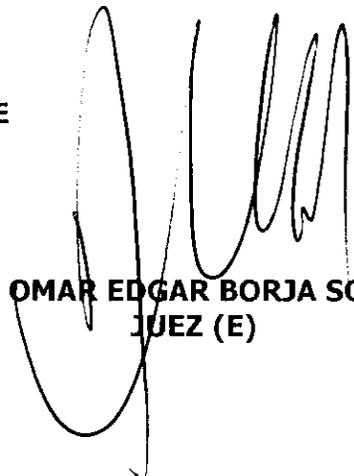
Reparación Directa: No. **2016 143**
Demandante: DIOMAR HELI CASTILLA AMAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

En atención al informe secretarial que precede, y toda vez que en el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 23 de enero de 2018, debido al cambio de Titular del Despacho, y encontrándose el suscrito en encargo, se hace necesario suspender la audiencia.

En consecuencia, oportunamente ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 2016-150
Demandante: MARTHA LILIANA RUIZ MORA
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO

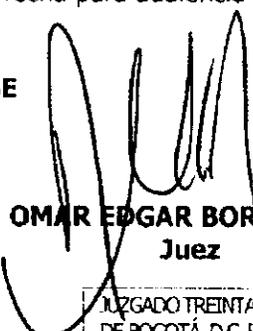
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
OFICIAR PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Revisando el presente proceso, se observa que la demandada QBE SEGUROS S.A, sociedad comercial presenta escrito de llamamiento en garantía el día 16 junio de 2017 (folio 1 a 33 cuad. llamado en garantía), la última entidad notificada fue el Ministerio de Interior el día 21 de junio de 2017, la solicitud de llamamiento en garantía se encuentra dentro del término de traslado de la demanda conforme al art. 64 CGP, por lo anterior, y haciendo un estudio minucioso de la solicitud incoada el despacho se percata que dentro de la de documentación presentada no se allega prueba de la relación contractual entre QBE SEGUROS S.A, sociedad comercial y AXA Colpatría Seguros S.A, si bien en el escrito de llamamiento se hace referencia a la Póliza de seguros multiriesgo No. 7.206, afirma el apoderado de QBE SEGUROS S.A que la póliza se encuentra en poder de la aseguradora, por lo anterior, se hace necesario que por Secretaría se oficie con carácter urgente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a allegar la siguiente documentación:

1. Póliza de Seguros Multiriesgo No. 7.206 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vigencia 31 de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2014 cuyo asegurado es la Corporación de Copropietarios Edificio Bancol.
2. Cualquier póliza o contrato de seguro que haya tenido relación directa o indirecta con el Edificio Bancol ubicado en la carrera 8 No. 12B-31 o con la Corporación de Copropietarios Edificio Bancol, para el mes de Julio de 2014.
3. Correspondencia cruzada entre AXA Colpatría y la señora Diana Lucía Meza Bastidas, actuando como apoderada de Martha Liliana Díaz Mora, incluyendo las reclamaciones y objeciones a que haya lugar.
4. Correspondencia cruzada entre AXA y la Corporación de Copropietarios Edificio Bancol, incluyendo reclamaciones y objeciones reclamadas.

De no darse cumplimiento con la carga anteriormente impuesta dentro del término señalado, se procederá a ordenar y fijar fecha para audiencia de exhibición de documentos conforme al artículo 266 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No 2 del (25) DE ENERO 2018.

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

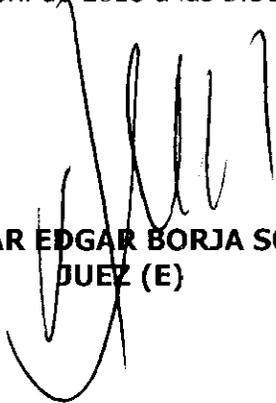
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. **2016-257**
Demandante: LUZ STELLA CHAVARRO CHICUE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

AUTO CONCEDE SOLICITUD Y FIJA NUEVA FECHA

Revisado el expediente y encontrándose solicitud de reasignación de fecha y hora para audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, una vez revisada la agenda del Despacho y al existir la posibilidad de fijar la fecha solicitada se procede a asignar fecha para audiencia inicial para el 9 de abril de 2018 a las 3:30 pm.

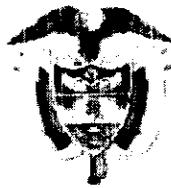
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

AMBf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 del 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA _____





**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

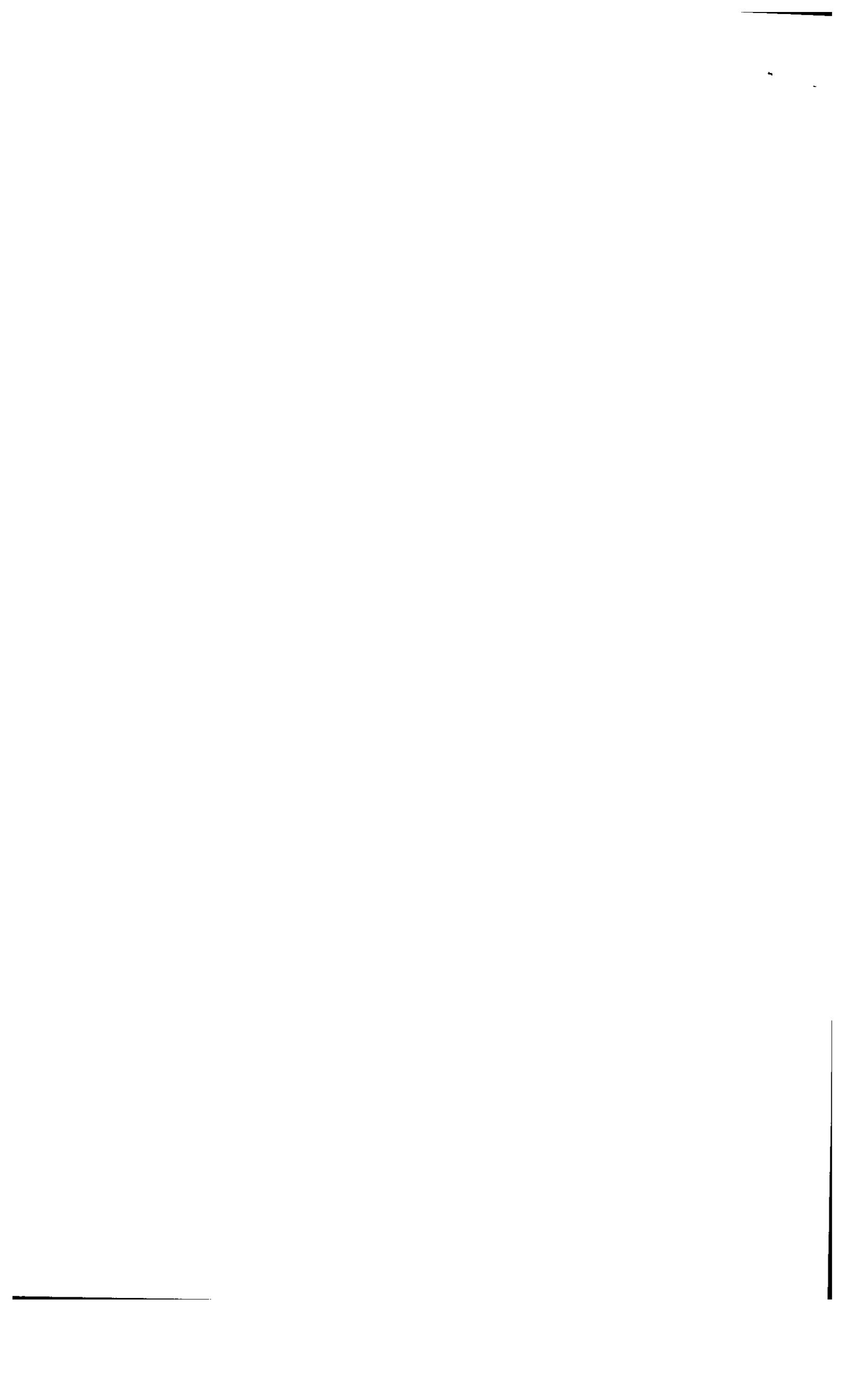
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00325-00
Demandante : DEYDY STEVEN MORENO ACEVEDO Y OTRO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería;

1. Por intermedio de apoderado Deydy Steven Moreno Acevedo y Frey Olider Moreno interpusieron medio de control de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el 17 de noviembre de 2016 (fls 14 a 24 cuad. ppal).
2. En auto del 29 de marzo de 2017 se admitió la demanda del medio de control de reparación directa. (fls 27 y ss cuad ppal).
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de junio de 2017 (fls 32 y ss cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 18 de julio de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de septiembre de 2017.
5. Se deja constancia que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional recibió copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 13 de junio de 2017 como consta a folio 52 y ss del cuaderno principal.
6. El 1 de septiembre de 2017 a través de apoderado la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nación contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 71 y ss cuad ppal).
7. Revisado el expediente se evidencia que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 25 de octubre de 2017 (fl. 82 cuad ppal)





El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 9 de agosto de 2018 a las 9:30 am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se reconoce personería a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para los fines y alcances del poder conferido visible a folio 65 del cuad ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

AMB

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO 2 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reparación Directa: No. **2017-57**

Demandante: BLANCA DEISY CASTRO OSORIO Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE ADICION DE LA DEMANDA

1. BLANCA DEISY CASTRO OSORIO (afectada) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija MICHEL DAHIANA BURBANO CASTRO, JAVIER ALONZO PELAEZ NARVAEZ quien obra en representación de su hijo menor JHON EDWAR PELAEZ CASTRO, LUIS ANGEL CASTRO (EN CALIDAD DE PADRE DE LA AFECTADA), MARIA LUZMILA OSORIO MARIN (en calidad de madre de la afectada), LUIS HERNANDO CASTRO OSORIO (hermano de la afectada), ANGEL ALBERIRO CASTRO OSORIO (hermano de la afectada), CLAUDIA MILENA CASTRO OSORIO (hermana de la afectada) quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores YULI ANDREA CASTRO OSORIO , FRANQUI STIVEN LOPEZ CASTRO Y ANGIE VANESSA CASTRO OSORIO, JHON ALEXANDER CASTRO OSORIO (hermano de la afectada) quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHON ALEXANDER CASTRO ESCOBARY NICOLAS CASTRO ESCOBAR, LUISA FERNANDA CASTRO HENAO(SOBRINA) quien obra en nombre propio y MARTHA LILIANA CASTRO HENAO (hermana de la afectada) interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL (DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN el 8 de marzo de 2017 (fls 1 a 202 cuad. ppal).
2. En auto del 22 de marzo de 2017 se admitió la demanda (fls 203 a 204 cuad ppal).
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación-Rama Judicial (Dirección De Administración Judicial) y Fiscalía General De La Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 13 de junio de 2017 (fls 209 a 213 cuad ppal).
4. Se deja constancia que la Nación- Rama Judicial (Dirección De Administración Judicial),Fiscalía General De La Nación, Agencia De Defensa Del Estado y la Procuraduría recibieron copia de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 párrafo 5 del CPACA el 22 de junio de 2017 como consta a folios 214 a 225 del cuaderno principal.
5. A través vez de apoderado la parte demandante presenta el 21 de septiembre de 2017 adición (fls 268 a 272 cuad ppal).



6. Teniendo en cuenta que el 13 de junio de 2017 se notificó el auto admisorio a las entidades demandadas; el 24 de julio del mismo año se cumplió el término de los 25 días para entrega de traslados y anexos de la demanda; el 6 de septiembre de 2017 se venció el término de los 30 días a que hace referencia el artículo 172 del CPACA y, el 21 de septiembre de la misma anualidad se cumplió el término de 10 días para presentar reforma de la demanda. Así las cosas el conteo del término de los 65 días antes mencionados se cumplió el 21 de septiembre de 2017, y toda vez que la reforma se presentó el 21 de septiembre de 2017, la misma se encontraba dentro del término, por lo que lo procedente será admitir la adición de la demanda y correr el término correspondiente de traslado de reforma así:

RESUELVE:

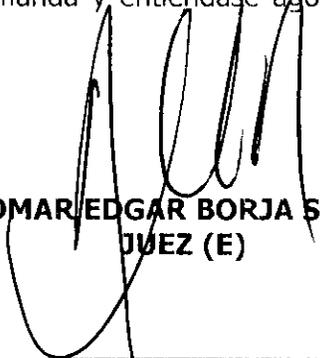
PRIMERO: Por haber sido reformada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y en concordancia con el artículo 173 del CPACA, **SE ADMITE** la adición a la demanda visible a folios 268 a 272 del cuaderno principal del medio de control presentado por BLANCA DEISY CASTRO OSORIO (afectada) quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija MICHEL DAHIANA BURBANO CASTRO, JAVIER ALONZO PELAEZ NARVAEZ quien obra en representación de su hijo menor JHON EDWAR PELAEZ CASTRO, LUIS ANGEL CASTRO (EN CALIDAD DE PADRE DE LA AFECTADA), MARIA LUZMILA OSORIO MARIN (en calidad de madre de la afectada), LUIS FERNANDO CASTRO OSORIO (hermano de la afectada), ANGEL ALBERIRO CASTRO OSORIO (hermano de la afectada), C.AUDIA MILENA CASTRO OSORIO (hermana de la afectada) quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores YULI ANDREA CASTRO OSORIO , FRANQUI STIVEN LOPEZ CASTRO Y ANGIE VANESSA CASTRO OSORIO, JHON ALEXANDER CASTRO OSORIO (hermano de la afectada) quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHON ALEXANDER CASTRO ESCOBARY NICOLAS CASTRO ESCOBAR, LUISA FERNANDA CASTRO HENAO(SOBRINA) quien obra en nombre propio y MARTHA LILIANA CASTRO HENAO (hermana de la afectada), por medio de apoderado contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL (DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Notifíquese la presente determinación.

De la reforma en mención se correrá traslado por el término de 15 días conforme lo dispuesto en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

Téngase por adicionada la demanda y entiéndase anotada esta única oportunidad, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No.2 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
LA SECRETARIA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. 2017-138
Demandante: ÁLVARO CHAPARRO ARIZA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

AUTO CONCEDE TERMINO

En auto admisorio del 19 de julio de 2017 se ordenó el pago de los gastos de notificación, pasados 6 meses no se ha cumplido con esta carga procesal la cual se hace necesario sea cumplida para poderle dar trámite al proceso (fls. 37 y 38, c. 1).

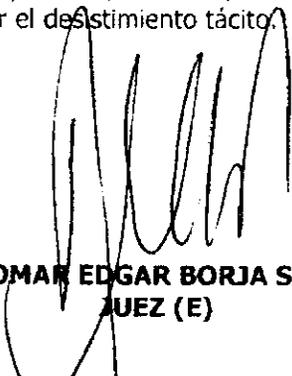
El artículo 178 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)."

En consecuencia, se concede el término de quince (15) días a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal, esto es, efectúe el pago de los gastos de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018
 LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 - SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Reparación Directa: No. 2017-148
Demandante: GUILLERMINA AFANADOR DE GRANADOS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL POLICÍA NACIONAL

AUTO CONCEDE TERMINO

En auto admisorio del 19 de julio de 2017 se ordenó el pago de los gastos de notificación, pasados 6 meses no se ha cumplido con esta carga procesal la cual se hace necesario sea cumplida para poderle dar trámite al proceso (fs. 61 y 62, c. 1).

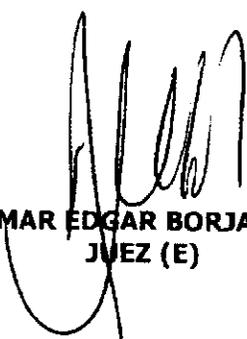
El artículo 178 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)."

En consecuencia, se concede el término de quince (15) días a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal, esto es, efectúe el pago de los gastos de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 02 DEL 25 DE ENERO DE 2018.
 LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-153

Demandante: IPG SECURITIES

Demandado: GLOBAL SECURITIES S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA

MEDIO DE CONTROL: ACCION REPARACION

RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte accionante un término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandante IPG Securities INC.
2. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, acompañese poder con el lleno de los requisitos legales (C.G.P., art. 74).
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de las Sociedades demandadas DECEVAL S.A. y GLOBAL SECURITIES COLOMBIA S.A. expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Precise si el medio de control que está ejerciendo es de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa, acción in rem verso, y en esta medida deberá deponer los hechos y pretensiones en forma clara y precisa.
5. Indique de manera clara y sin lugar a confusiones los hechos, de forma tal que se pueda establecer la fecha de caducidad del medio de control.
6. Efectué estimación razonada de la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA.

El auto fue notificado en estado del diecinueve (19) octubre de dos mil diecisiete (2017) (folio 67 del cuaderno principal), y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, Venciéndose dicho termino el día dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El demandado solo presento subsanación el 9 de noviembre de 2017.

En el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece: "(...) *se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, **se rechazará la demanda.***

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término estipulado por la Ley. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

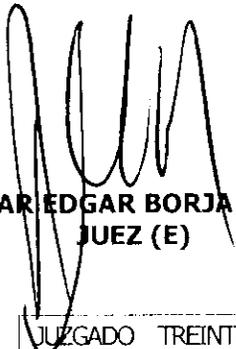
...



RESUELVE

1. Se rechaza la demanda interpuesta por **IPG SECURITIES INC**, por no haber sido subsanada dentro del término legal, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DE 25 DE ENERO DE
2018.

LA SECRETARIA _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA: 2017-229
ACCIONANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ACCIONADA: CONSORCIO PORVENIR (GUSTAVO PALACIOS RUBIANO-
PROYECTOS DE INGENIERIA PBS S.A.S)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

AUTO ACLARA

Revisado el expediente se encuentra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita sea aclarado el auto admisorio de fecha de 15 de noviembre de 2017 en relación con los numerales sexto y séptimo, de igual manera solicita se admita la demanda en contra de GUSTAVO PALACIOS RUBIANO y PROYECTOS DE INGENIERIA PBS S.A.S., teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el despacho dispone:

Primero: Déjense sin valor y efecto los numerares sexto y séptimo del auto de fecha 15 de noviembre de 2017, por cuanto los mismo no guardan relación con el contenido de la demanda.

Segundo: Se aclara al apoderado de la parte demandante que en el auto de fecha 15 de noviembre de 2017 fue admitida la demanda de controversias contractuales presentada por el apoderado del Servicio de Aprendizaje SENA, contra CONSORCIO PROVENIR integrado por GUSTAVO PALACIOS RUBIANO y PROYECTOS DE INGENIERIA PBS S.A.S, tal como se observa en el numeral primero y segundo del auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ (E)

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.1 DEL DE ENERO DE
2018.
LA SECRETARÍA





**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00186-00
Demandante : ANDRES PEREZ CABALLERO
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

1. Obrando en nombre propio el señor Andrés Pérez Caballero (lesionado) y Jaime Pérez Navarro (padre del lesionado) interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el 4 de agosto de 2017 (fls 1 a 109 cuad. ppal).
2. En auto del 30 de agosto de 2017 se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa.
3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de septiembre de 2017, (fls 118 y ss cuad ppal).
4. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional el 11 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 17 de octubre de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de noviembre de 2017.
5. La entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no contestó demanda.

El Despacho no observa actuación irregular alguna que impida el normal transcurso del proceso y por tanto,

RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 25 de octubre de 2018 a las 11:30 am informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

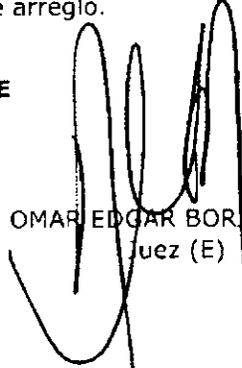
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser



precedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E)

MINA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 2 DEL 25 DE ENERO
DE 2018.
LA SECRETARIA _____





JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa.
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00211 00
Demandante : JAIR EDUARDO RAMIREZ PRECIADO Y OTROS
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto : Admite demanda; Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIR EDUARDO RAMIREZ PRECIADO Y OTROS interpusieron el 5 de septiembre de 2017 ante esta jurisdicción medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO, TRANSMILENIO S.A, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD, SEGUROS DEL ESTADO Y EL SEÑOR JOSE HUMBERTO GARCIA BARON por las lesiones que sufrió el señor JAIR EDUARDO RAMIREZ PRECIADO el 2 de agosto de 2015 al sufrir un accidente de tránsito. Se inadmitió la demanda mediante providencia del 25 de octubre de 2017 y se subsanó en término el 10 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Artículo primero numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C



expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, las pretensiones son por concepto de perjuicios materiales, la apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por \$ 11.323.790,00 (fl 127 cuad. ppal) suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folios 103 y ss del cuaderno ppal obra constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos en el que se certifica que la solicitud



de conciliación se radicó el día 14 de julio de 2017 y se declaró fallida el día 23 de agosto de 2017. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 9 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que JAIR EDUARDO RAMIREZ PRECIADO, ERIKA YESENIA DUARTE RAMIREZ, MARIA FERNANDA RAMIREZ DUARTE, DAREN STEBAN RAMIREZ DUARTE y NICOL DANIELA RAMIREZ DUARTE fueron convocantes de las entidades TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO, TRANSMILENIO S.A, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD, SEGUROS DEL ESTADO Y EL SEÑOR JOSE HUMBERTO GARCIA BARON.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(..)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 2 de agosto de 2015 (fecha en que le se presentó el accidente de tránsito) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 3 de agosto de 2017 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 9 días, tenía para radicar demanda hasta el 12 de septiembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el 5 de septiembre de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 2, 3 y 146 del cuaderno principal obran poderes conferidos por Jair Eduardo Ramirez Preciado y Erika Yesenia Duarte Ramirez en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nicol Daniela Ramirez Duarte, Daren Steban Ramirez Duarte y Maria Fernanda Ramirez Duarte al abogado Nilson Arturo Vega Vásquez.

Visible a folio 7 y 8 del cuaderno principal obra copia auténtica del registro civil de nacimiento con el que se acreditó la calidad de hijos de Nicol Daniela Ramirez



Duarte, Daren Steban Ramírez Duarte y María Fernanda Ramírez Duarte respecto de Jair Eduardo Ramírez Preciado, víctima directa.

En relación con la menor Natalia Katherine Duarte Ramírez, en escrito de subsanación presentado dentro del término (fl. 137 y ss), se desistió la pretensión respecto de esta, por no ser hija del señor Ramírez Preciado.

En lo referente a la unión marital de hecho constituida entre Jair Eduardo Ramírez Preciado y Erika Yesenia Duarte Ramírez no se aportó prueba de la declaración de la unión marital de hecho de conformidad con lo establecido en la ley 979 de 2005 artículo 2, la cual dispone:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

En consecuencia si bien esta no es causal de inadmisión de la demanda, la calidad de compañera permanente será analizada al momento de proferir sentencia y se tomarán las determinaciones del caso de acuerdo con lo que haya sido probado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

La apoderada de la parte demandante imputa hechos a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO, TRANSMILENIO S.A, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD, SEGUROS DEL ESTADO Y EL SEÑOR JOSE HUMBERTO GARCIA BARON, debido a que las lesiones que sufrió Jair Eduardo Ramírez Preciado se presentaron en un accidente de tránsito en el que se vieron involucradas las entidades en mención y el señor José Humberto García Barón como conductor del vehículo implicado.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución



de las acciones que aseguren la adecuada implementación, de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

- 1).** JAIR EDUADO RAMÍREZ PRECIADO
- 2).** ERIKA YESENIA DUARTE RAMÍREZ, estos dos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos:
- 3).** MARIA FERNANDA RAMIREZ DUARTE
- 4).** DAREN STEBAN RAMÍREZ DUARTE
- 5).** NICOL DANIELA RAMÍREZ DUARTE

Contra TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO, TRANSMILENIO S.A, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD, SEGUROS DEL ESTADO Y EL SEÑOR JOSE HUMBERTO GARCIA BARON.



2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 115.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. No. 4-0070-0-27724-9 convenio 11720 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Desocho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO, TRANSMILENIO S.A, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE MOVILIDAD, SEGUROS DEL ESTADO y al SEÑOR JOSE HUMBERTO GARCIA BARON de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas y al señor JOSE HUMBERTO GARCIA BARON que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

10. REQUERIR A las entidades demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería al abogado NILSON ARTURO VEGA VASQUEZ como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 1,2 y 146 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ambf

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
noy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario





4

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa.
Ref. Proceso : 11001-33-36-035-2017-00215 00
Demandante : ADMIASEO LTDA
Demandado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Asunto : Admite demanda; Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Requiere entidad demandada; Requiere parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, AMANDA ZAPATA SILVA en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada ADMIASEO LIMITADA ADMINISTRACION Y ASEO quien a su vez funge como administradora del PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA-PROPIEDAD HORIZONTAL y OLGA TERESA DE JESUS OTERO OPDEM en calidad de representante legal de la persona jurídica TEXMUNDO COLOMBIA S.A.S interpusieron el 8 de septiembre de 2017 ante esta jurisdicción-acción contencioso administrativa – medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, JARDIN BOTANICO DE BOGOTA "JOSE CELESTINO MUTIS" E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU por la omisión en la prevención del daño (relacionado con el cuidado de las piezas de árboles de la ciudad) y como consecuencia de ello se condene al pago de daños y perjuicios generados con ocasión de la falla en el servicio. La demandada fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017, la cual fue subsanada mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2017 (fl 341 a 351 cuad. ppa)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, las pretensiones son por concepto de perjuicios materiales, el apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por \$ 180.000.000,00 (fl 334 y 350 cuad. ppal) suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será irrogable.

(...)

ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

A folio 12 del cuaderno principal obra constancia expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos en el que se certifica que la solicitud de conciliación se radicó el día 7 de febrero de 2017 y se declaró fallida el día 4 de abril de 2017. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 27 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que ADMIASEO LIMITADA (ADMINISTRACION Y ASEO), TEXMUNDO COLOMBIA S.A.S fueron convocantes y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, JARDIN BOTANICO DE BOGOTA "JOSE CELESTINO MUTIS" E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU fueron las entidades convocadas.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es 27 de julio de 2016 que fue cuando según escrito de subsanación numeral 5.12 se da la última contestación por parte del IDU (folio 355 cuad. principal) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 28 de julio de 2018 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y 27 días, tenía para radicar demanda hasta el 25 de septiembre de 2018.

La presente demanda fue radicada el 08 de septiembre de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducción de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 a 2 del cuaderno principal obra poder conferido por AMANDA ZAPATA SILVA en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada ADMIASEO LIMITADA ADMINISTRACION Y ASEO quien a su vez funge como administradora del PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA-PROPIEDAD HORIZONTAL y OLGA TERESA DE JESUS OTERO OPDEM en calidad de representante legal de la persona jurídica TEXMUNDO COLOMBIA S.A.S al abogado Johan Sebastián Kim Leal.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán comparecer como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte actora imputa hechos a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, JARDIN BOTANICO DE BOGOTA "JOSE CELESTINO MUTIS" E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU ya que según los hechos narrados en la demandada estas fueron las entidades responsables en la omisión en darle tratamiento al árbol (Urapan) que se encuentra ubicado a 3 metros del muro de encierro del PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA, que comenzó a presentar fisuras y grietas en los muros y columnas tanto del mencionado muro como en las bodegas 15 a 20 de la agrupación.

- Respecto de la naturaleza jurídica de la entidad demandada Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis" según el Decreto 040 De 1993, artículo 1: es un establecimiento público adscrito a la Secretaría de Obras Públicas, con Personalidad Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto adscrito, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación y de la de la parte demandada IDU, no indico la dirección de correo electrónico de LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, ni la dirección de correo electrónico del JARDIN BOTANICO DE BOGOTA "JCSE CELESTINO MUTIS".

Aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

El despacho se percató que se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 4 de octubre de 2017 visible a folio 340 del cuaderno principal, sin embargo, en ese momento el despacho no se percató que la demanda no está acompañada del documento que pruebe que la administradora de ADMIASEO LIMITADA ADMINISTRACION Y ASEO actúa como administrador y representante legal del PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA- PROPIEDAD HORIZONTAL; de igual manera en el poder que reposa a folio 1 a 2 del cuaderno principal se encuentra que se otorga para que el apoderado adelante acción de reparación directa contra el IDU, cuando en la demanda se relacionan más entidades demandadas; por lo anterior, el despacho requiere para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación el presente auto allegue el documento relacionado anteriormente y el poder debidamente otorgado.



En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITE la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

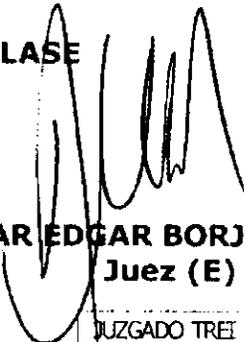
1). AMANDA ZAPATA SILVA en calidad de representante legal de la persona jurídica denominada ADMIASEO LIMITADA ADMINISTRACION Y ASEO quien a su vez funge como administradora del PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

2). OLGA TERESA DE JESUS OTERO OPDEM en calidad de representante legal de la persona jurídica TEXMUNDO COLOMBIA S.A.S.

Contra la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, JARDIN BOTANICO DE BOGOTA "JOSE CELESTINO MUTIS" E INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el termino dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue la documentación mediante la cual se pruebe que ADMIASEO LIMITADA ADMINISTRACION Y ASEO actúa como administrador y representante legal del PARQUE EMPRESARIAL NORMANDIA- PROPIEDAD HORIZONTAL, de igual manera se requiere que allegue el poder debidamente otorgado integrando a todas las entidades demandadas que relaciona en la demandada y allegue la dirección de correo electrónico de LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE y del JARDIN BOTANICO DE BOGOTA "JOSE CELESTINO MUTIS".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.2 DEL DE ENERO 25
DE 2018.
LA SECRETARIA





JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa.
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00257 00
Demandante : YOHAN SEBASTIAN MUNERA RUIZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Admite demanda; Ordena Oficiar; Fija Gastos; Concede término; Requiere entidad demandada; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada Judicial, el señor YOHAN SEBASTIAN MUNERA RUIZ Y OTROS interpusieron el 31 de octubre de 2017 ante esta jurisdicción medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones producto de la leishmaniasis que sufrió el soldado regular el 21 de noviembre de 2016, fecha en la cual le fue notificada el acta de junta médica laboral No. 098868.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09) Artículo primero numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.



para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, las pretensiones son por concepto de perjuicios materiales, la apoderado de la parte demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía por s 20.569.462,00 (fl 47 cuad. ppal) suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido



por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
(Subrayado del Despacho).

A folios 24 y ss del cuaderno ppal obra constancia expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos en el que se certifica que la solicitud de conciliación se radicó el día 24 de abril de 2017 y se declaró fallida el día 13 de julio de 2017. El tiempo de interrupción fue de 2 meses y 19 días.

De la constancia de conciliación se evidencia que YOHAN SEBASTIAN MUNERA RUIZ, LUZ MERY MUNERA RUIZ Y ASTRID CAROLINA MUNERA RUIZ fueron convocantes y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue la entidad convocada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es de 21 de noviembre de 2016 (fecha en que le fue notificada el acta N° 098868 de la Junta Médica Laboral Definitiva a Yohan Sebastián Munera Ruiz) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 22 de noviembre de 2018 para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 2 meses y 19 días, tenía para radicar demanda hasta el 11 de febrero de 2019.

La presente demanda fue radicada el 31 de octubre de 2017, es decir no operó la caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

A folios 1 al 3 del cuaderno principal obran poderes conferidos por YOHAN SEBASTIAN MUNERA RUIZ, LUZ MERY MUNERA RUIZ Y ASTRID CAROLINA MUNERA RUIZ a la abogada Paula Camila López Pinto.



Visible a folio 4 y 5 del cuaderno ppal obra copia auténtica de los registros civiles de nacimiento con el que se acreditó la calidad de madre y hermana respecto de Johan Sebastián Munera Ruiz, víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

El apoderado de la parte actora imputa hechos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya que las lesiones que sufrió a causa de la leishmaniasis, el soldado regular Johan Sebastián Munera el 31 de octubre de 2017 fecha en la que le fue notificada el acta de junta médica laboral definitiva No. 098868 ocurrieron en actos del servicio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades de orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

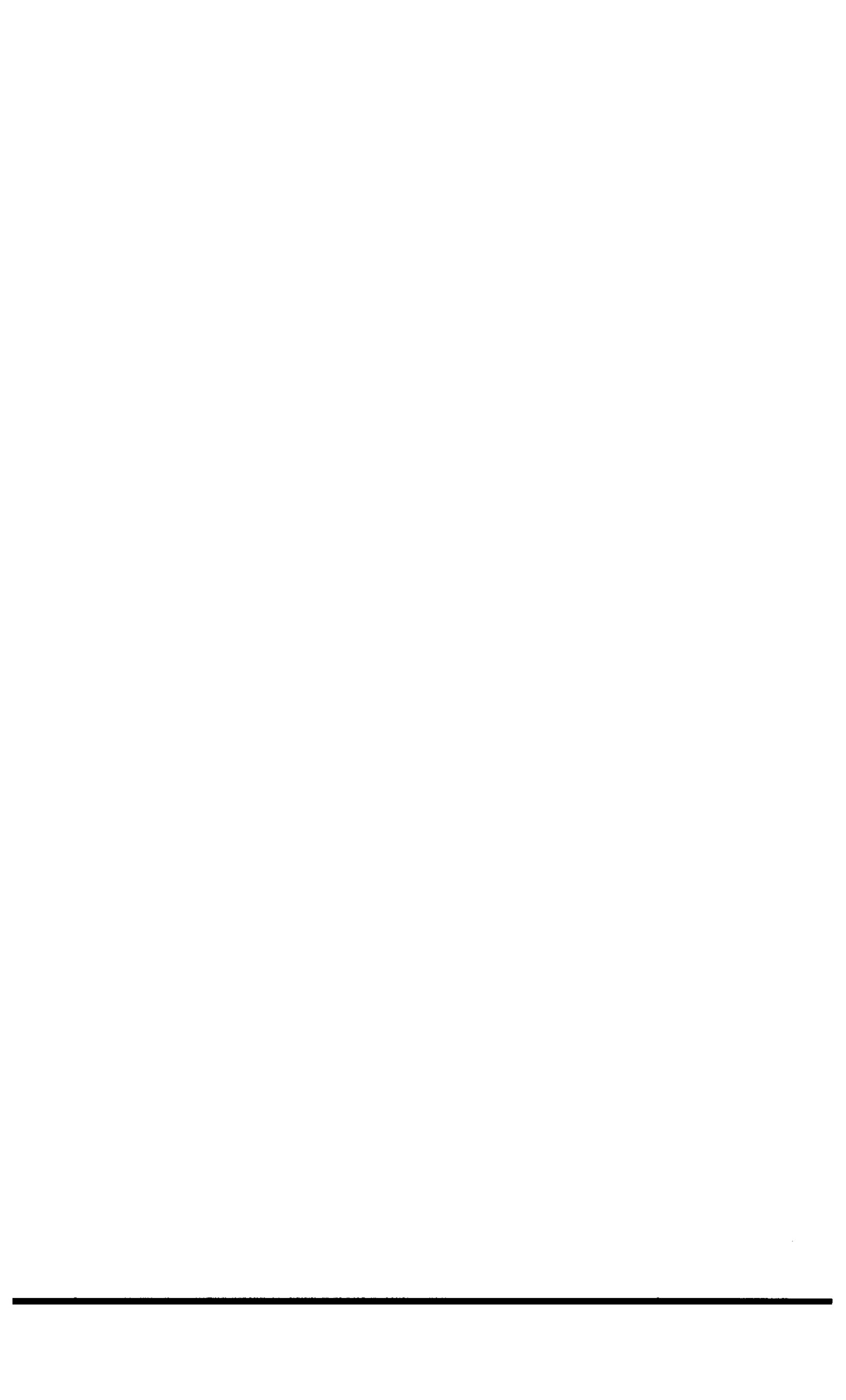
El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:





"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las partes y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También aportó copia de la demanda en medio magnético CD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa presentada por:

- 1).** YOHAN SEBASTIAN MUNERA RUIZ
- 2).** LUZ MERY MUNERA RUIZ
- 3).** ASTRID CAROLINA MUNERA RUIZ

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 63.000), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. No. 4-0070-0-27724-9 convenio 11720 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda





ante la entidad demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que certifique si Yohan Sebastián Murcia con CC 1088026357 y su núcleo familiar han sido indemnizados por las lesiones que este sufrió a causa de la leishmaniasis adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio y a la cual se le fijó porcentaje de disminución de capacidad laboral en acta de junta médica laboral No. 098868.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. REQUERIR A la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuáles no propone fórmula de arreglo.

11. Se reconoce personería a la abogada Paula Camila López Pinto como apoderada de la parte demandante para los fines y alcances de los poderes obrantes a folios 21 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ambf

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez (E)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 25 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

